



RAD: 902291

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-693

Bogotá, D.C. 11/06/2020

Fuentes formales Impuesto solidario por el COVID19

Sujetos pasivos

Artículo 2 del Decreto 568 de 2020

Oficio No. 100208221- 469

Cordial saludo.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, el peticionario pregunta

- Se absuelva el interrogante de cuales miembros de la fuerza pública, en los términos del artículo 57 de la Ley 1861 de 2017, se encuentran exceptuados de la medida tributaria creada:
 - ¿Los miembros que se encuentran en servicio activo y que por ende se encuentran más expuestos a un posible contagio?,
 - ¿Los miembros activos y quienes hagan parte de la reserva activa de la fuerza pública?.
 - ¿La totalidad de los miembros de la fuerza pública ya sean activos o retirados con asignación mensual de retiro reconocida?
- 2. Por último se solicita amablemente se indique si en el caso de existir afiliados quienes devengan asignación mensual de retiro, con mesadas inferiores a \$10.000.000, y que a su vez fungen como servidores públicos de la Entidad o contratistas, con salarios y honorarios mensuales menores a la suma antes señalada, pero que sumados reciben por parte del estado pagos periódicos que





Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

alcanzan dicha cifra es decir \$10 000.000 o más, se les debe aplicar el impuesto solidario.

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

Con el fin de dar respuesta a las inquietudes planteadas por el peticionario se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes los oficios No. 100208221- 469 y 100208221- 513, doctrina oficial que interpreta el contenido del Decreto Legislativo 568 de 2020 y analiza los los elementos del impuesto y del aporte del Impuesto solidario por el COVID 19.

Las inquietudes formuladas por el peticionario se basan en la forma como se determina la sujeción pasiva en este impuesto, de manera particular en cuanto a la excepción contenida en el artículo 2 del Decreto Legislativo 568 de 2020 sobre los miembros de la fuerza pública y el caso de una persona natural que ostenta la condición de contratista de la entidad, pero que adicionalmente es pensionado.

Al respecto, lo primero que se debe precisar es que para el caso de sujeción pasiva, el Decreto Legislativo 568 de 2020 establece los casos de forma independiente. Esta situación, por supuesto, indice en el análisis que debe realizar el agente de retención.

En ese sentido, los casos de sujeción pasiva que establece el artículo 2 de este Decreto son:

- Los servidores públicos de que trata el artículo 2 del Decreto Legislativo 568 de 2020 cuyos salarios mensuales periódicos sean de 10 millones o más (salarios ordinarios o integrales). Esto sin perjuicio de las excepciones taxativas cosignadas en la norma.
- Las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión pública cuyos honorarios mensuales periódicos sean de 10 millones o más, incluyendo todos los pagos o abonos en cuenta que se realicen en el periodo del mes en los que aplica el impuesto, independientemente de cualquier otra condición, especificidad o realidad contractual.
- Las personas naturales que reciban pensiones de 10 millones o más, sin consideración del régimen pensional, el origen de la pensión o cualquier otra consideración.

Dentro de las excepciones contempladas a la sujeción pasiva, este artículo incluye a los miembros de la fuerza pública. Sobre este tema el punto I del Concepto No. 100208221-469 (radicación interna) señaló que se trata de excepciones taxativas para quienes en el desarrollo de sus actividades tienen un mayor riesgo de contacto. Este criterio le debe permitir al agente de retención determinar el personal que percibe la remuneración (diez millones o más) y que directamente está desarrollando esas actividades, análisis que escapa del ámbito de competencia.





Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Por su parte, en el caso de una persona natural que ostenta la condición de contratista de la entidad pero que adicionalmente es pensionado, se reitera que el Decreto Legislativo 568 de 2020 establece la situaciones que configuran la sujeción pasiva de una persona natural de forma independiente. En consecuencia, se deberá analizar si está incurso en alguna de las tres situaciones antes mencionadas.

Así las cosas, no es posible sumar valores correspondientes a honorarios percibidos por contratos de prestación de servicios y mesadas pensionales, sino que cada supuesto debe analizarse de forma separada.

No sobra reiterar en este punto lo indicado en el oficio 100208221- 469 sobre lo relacionado con los honorarios producto de la prestación de servicios, por dos o más contratos:

"Cuando un persona natural esté vinculada mediante 2 o más contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión pública, se deberán tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta para efectos de determinar la sujeción pasiva, el hecho generador, la base gravable y la tarifa. Los agentes de retención deberán determinar en estos casos, de conformidad con la información del SECOP, si procede la retención en la fuente a título del impuesto solidario por el COVID 19, y validar con el sujeto pasivo y con las demás entidades públicas la información."

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" –"técnica"—, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

PABLO EMILIO MENDOZA VELILLA

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

UAE-DIAN

Car. 8 N° 6C-38 Piso 4, Edificio San Agustín, Bogotá D.C.

Se adjunta: oficios No. 100208221- 469 y 100208221- 513.

Proyectó: Ingrid Castañeda Cepeda